
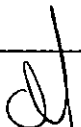


Carátula Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1667/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Rita Eleonora Balderas Huesca. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.



Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Folio: **210449422000058.**

Expediente: **RR-1667/2022.**

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1667/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210449422000058, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta, de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el

Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1667/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta respecto a lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplió con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el

cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó atendiendo a lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210449422000058, fue presentada en los términos siguientes:

“Solicito todas las claves y documentos de las sentencias en posesión de la autoridad jurisdiccional electoral a través de las cuales se haya analizado la acreditación / el otorgamiento de registro a nivel local tanto de partidos políticos locales como nacionales, o bien, la pérdida del registro de estos por cualquier causal.” (sic)

El día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 84 y 85 fracción I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me permito emitir la respuesta al respecto de su solicitud, siendo esta la siguiente: Resulta aplicable el Criterio 03/17, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que al rubro dice: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”

Por lo antes expuesto, hago de su conocimiento que, los datos de identificación de todos los expedientes que han ingresado en este tribunal, se encuentran para su consulta en la página web de este organismo jurisdiccional dentro del apartado Jurisdiccional/Turno de Expedientes, en el siguiente link: <https://www.teep.org.mx/jurisdiccional/2014-11-21-04-35-46/929-turno-de-expedientes> así también le informo que, las sentencias de los expedientes que han sido resueltos se encuentran por año y medio de impugnación para su consulta en la misma página web, en el apartado Jurisdiccional/Resoluciones, a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.teep.org.mx/jurisdiccional/2014-11-21-04-37-30>, lo anterior, a efecto de que esté en la posibilidad de realizar la consulta correspondiente.” (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, refiriendo:

“Proporciona el link al repositorio de sentencias (las cuales se encuentran identificadas por el tipo de medio y el año) con la finalidad de que el usuario haga la búsqueda correspondiente; sin embargo, la manera de mostrar la información obliga a abrir sentencia por sentencia (en cada ocasión que sea requerido) para determinar si son de utilidad para mis intereses.

La autoridad se está limitando a mostrar de manera mínima su información a la ciudadanía, haciendo recaer en ella sus obligaciones en materia de transparencia para la búsqueda y localización de información, contrario a diversas atribuciones contenidas en su Reglamento Interior como lo son: crear los mecanismos necesarios para facilitar la adecuada consulta de los documentos y la compilación de información especializada en materia político-electoral; además de lo anterior, la Unidad Coordinadora de Archivos, Documentación y Estadística, tiene diversas atribuciones relacionadas con la clasificación de archivos de trámite, concentración e históricos, mismas que requieren esencialmente del estudio de las sentencias, cuestión que permitiría al Tribunal dar contestación a lo solicitado.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número TEE/UT/008/2022 y sus anexos, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión del correo institucional, en el cual se observa que el mismo día antes mencionado, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

“... contrario a lo que manifiesta el recurrente, este organismo jurisdiccional ofrece las herramientas suficientes para la búsqueda de la información, en lo específico de las sentencias a través de las cuales se analizó lo relativo al registro de partidos políticos a nivel local, en su caso, pérdida del mismo, porque se le proporcionaron diferentes rubros y ligas electrónicas de las cuales puede acceder y obtener lo solicitado.

Finalmente hago de su conocimiento que, en atención a la solicitud de información con folio 210449422000058, situada con anterioridad, el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se hizo de conocimiento al solicitante ahora recurrente a través del correo electrónico la siguiente información:

Resulta aplicable el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que al rubro dice: “Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señala el periodo respecto del cual requiere la información se considera que el requerimiento se

refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En razón de lo anterior se le informó que en el año 2021 no hubo expedientes relacionados con los temas de pérdida o registro de partidos a nivel local, por lo que se enlistaron los números de expedientes en los que este organismo si analizó en lo relativo al año 2022 poniendo a su disposición el enlace electrónico, en el cual podrá descargar el digital de las resoluciones enlistadas.

No DE EXPEDIENTE	ACTOR/ DENUNCIANTE/ PROMOVENTE	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO/AG	HIPERVINCULO DE CONSULTA EN LA PAGINA DEL TEEP
TEEP-A-002/2022	PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA	N.E.A.	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_trans/resoluciones/2022/relaciones/TEEP-A-002-2022.pdf https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_trans/resoluciones/2022/relaciones/TEEP-A-002-2022-AP.pdf
TEEP-A-008/2022	PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOLIDARIO	PRI Y PVEM	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_trans/resoluciones/2022/relaciones/TEEP-A-008-2022.pdf
TEEP-A-024/2022	PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOLIDARIO	N.E.A.	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_trans/resoluciones/2022/relaciones/TEEP-A-024-2022.pdf

Referente al expediente con número TEEP-A-0007/2022, interpuesto por el Partido Político Fuerza por México, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le informó que, se encuentra en instrucción, es decir, está en proceso resolutivo y conforme a lo que establece el artículo 136 del Reglamento Interior este Órgano Electoral, únicamente las partes acreditadas tienen acceso a dicho expediente.

Adjunto como evidencia la Captura de pantalla del correo enviado..." (sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- La respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449422000058 de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.
- La respuesta emitida en favor del recurrente en atención al folio 210449422000058, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

- La respuesta emitida en vía de alcance en favor del recurrente en atención al folio 210449422000058, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.
- La captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado al recurrente, respecto del alcance a la respuesta de la solicitud con folio 210449422000058, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, con un archivo adjunto.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, respecto al alcance complementario a la respuesta inicial, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

Alcance a la Respuesta a la Solicitud de Información con Folio 210449422000058 0000

De: <transparencia@itep.org.mx>
 Destinatario: <hambeth.phoc@gmail.com>
 Fecha: 2022-10-16 13:14

Respuestas FOLIO 210449422000058 R.2.pdf (~112 KB)

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de información con folio 210449422000058, presentada a través del Sistema SISAI, el día 21 de septiembre de 2022, a las 21:20 horas, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que habitualmente expresa:

"Solicito todas las claves y documentos de las sentencias en posesión de la autoridad jurisdiccional electoral a través de las cuales se haya analizado la acreditación / otorgamiento de registro a nivel local tanto de partidos políticos locales como nacionales, o bien, la pérdida del registro de votos por cualquier causal..."

Con fundamento en la respuesta por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 145 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 84 y 85 fracción I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me permito emitir un alcance a la respuesta otorgada el día veintidós de septiembre del año en curso al respecto de su solicitud, a través del Sistema SISAI, siendo esta la siguiente:

Resulta aplicable el Criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que al texto dice: *"Período de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el período respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud"*.

En razón de lo antes de, le informo que en el año 2021 no hubo expedientes relacionados con los temas de pérdida o cesación de partidos a nivel local, por lo que se crearon los números de expedientes en los que este organismo se analizó en lo relativo al año 2022, poniendo a su disposición el enlace electrónico, en el cual podrá descargar el digital de las resoluciones emitidas.

Nº DE EXPEDIENTE	ACTOR/ DENUNCIANTE/ PROMOVENTE	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO/AO	HIPERVINCULO DE CONSULTA EN LA PAGINA DEL TEEP
TEEP-A-002/2022	PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA	N.E.A.	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	https://www.itep.org.mx/lineas-de-servicio/inf_transp/resoluciones/2022/apelaciones/TEEP-A-002-2022.pdf
TEEP-A-003/2022	PARTIDO POLITICO ENCuentRO SOLIDARIO	PTI Y PVEP	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	https://www.itep.org.mx/lineas-de-servicio/inf_transp/resoluciones/2022/apelaciones/TEEP-A-003-2022.pdf
TEEP-A-024/2022	PARTIDO POLITICO ENCuentRO SOLIDARIO	N.E.A.	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	https://www.itep.org.mx/lineas-de-servicio/inf_transp/resoluciones/2022/apelaciones/TEEP-A-024-2022.pdf

Referencia al Expediente con número TEEP-A-009/2022, interpuesto por el Partido Fortuna Fuerza por México, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, me permito informarle que, se encuentra en instrucción, por lo que no ha sido resuelta, y conforme a lo que establece el artículo 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, únicamente las partes acreditadas serán oídas a dicho expediente.

Observándose que a dicho correo electrónico se adjuntó un archivo denominado: *"Respuesta Folio 210449422000058 R.2.pdf"*; por así advertirse de la impresión de éste enviada por parte del sujeto obligado, la cual corre agregada dentro del presente expediente, siendo:

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 18 de agosto de 2022

**NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA
 FOLIO 211200722000873**

Estimado solicitante
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200722000873 por la que solicita:

"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcada ninguna información confidencial, se responde la presente solicitud. Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por la SECRETARÍA DE SALUD DE PUEBLA, en el MES de MAYO DE 2022 (01 al 31 DE MAYO), con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. Gracias por su amable atención."

De conformidad con el Acuerdo de fecha 14 de julio de 2022, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo que podrá consultar a través de la siguiente liga (<https://itaipue.org.mx/portal/>); le informo que, los días 14 y 15 de julio el año en curso, fueron suspendidos para atender su solicitud de acceso a la información; reanudándose el término procesal a partir del día 18 de julio del presente año; sumado a lo anterior y con motivo del primer periodo vacacional por el cual se señalan los días inhábiles del ejercicio 2022; los plazos para atender las solicitudes fueron suspendidos del 23 de julio al 05 de agosto de 2022; y, el 08 de agosto del año en curso, este último correspondiente al día del servidor público; reanudándose el término a partir del 9 de agosto de 2022. En ese sentido, con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del 94. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; adjunto al presente encontrará un archivo Excel, que contiene la relación de las compras de medicamentos y vacunas (grupos D10, D20, D30 y D40), durante el mes de mayo de 2022.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Acreditamos
 Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 889 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de constatarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla o a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información, en los términos que establece la presente ley de acceso.

Adjuntando el sujeto obligado a dicho alcance de respuesta, una tabla en Excel, respecto a las "Claves y documentos de las sentencias del sujeto obligado respecto a la pérdida del registro a nivel local tanto de partidos locales como nacionales", con los siguientes rubros: número de expediente; actor, denunciante y promovente; tercero interesado; autoridad responsable, denunciado y AG; e hipervínculo de la consulta en la página TEEP, a través del cual proporcionó tres expedientes, con cuatro ligas, por lo que, se inserta captura de pantalla de uno de los expedientes referidos, a manera de ejemplo:

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2022.

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, en contra de la Resolución de dicho Consejo General por la que declara la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, identificada con la clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1. Registro del Partido. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, mediante resolución RPPE-003/12 dictada por el Consejo General del IEE, se aprobó el registro como Partido Político estatal a la agrupación "Compromiso por Puebla".

¹ En lo subsecuente Instituto Electoral o IEE.

TEEP-A-002/2022

SÉPTIMO. EFECTOS.

- Se **REVOCA** la resolución impugnada, de clave R-PR-001/2021, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Se **ORDENA**, por conducto de su Consejero Presidente, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el registro del partido político Compromiso por Puebla, en la que deberá tomar en cuenta la votación obtenida por el partido en mención en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, y realizar la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 318 fracción IX del CIPEEP, (es decir computando los votos de candidatos independientes que fueron suprimidos en la resolución impugnada).

Lo anterior deberá hacerse dentro del plazo establecido en el artículo 70 del CIPEEP, debiendo informarlo veinticuatro horas después de la emisión de la resolución ordenada, remitiendo las constancias que lo acrediten.

De la determinación arriba tomada no contraviene criterio^o obtenido por este Pleno al dictar la diversa resolución de clave TEEP-A-008/2022, en virtud de que en tal supuesto le era aplicable lo establecido en el acuerdo OG/AG-150/2021 dictado por el IEE, mediante el cual se pronuncia respecto a la acreditación de los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante dicho órgano, en virtud de la pérdida de su registro como partidos políticos nacionales; acuerdo que no le es aplicable al aquí apelante, al constituir un partido político local.

De igual forma, se precisa que respecto del oficio de clave INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, asignado por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remite un disco compacto en el que obra la resolución del

TEEP-A-002/2022

pronunciamiento alguno, toda vez que dado su contenido, se advierte que no existe una sanción al partido aquí apelante.

OCTAVO. VISTA A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO.

De conformidad con lo expuesto en la presente sentencia, y dado que el sentido de la misma puede tener alcance a los hechos realizados previos a la resolución impugnada relativa a la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, se instruye al Secretario General de este Tribunal, de vista a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente sentencia, al poder tener una posible vinculación con el diverso Juicio de Revisión Constitucional del clave SCM-JRC-28/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y II, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **COFICIA** de **FUNDADO** el agravio expresado por el partido apelante.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución controvertida y, en consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado de cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de julio de dos mil veintidos. **VISTOS** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

El treinta de junio, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **COFICIA** de **FUNDADO** el agravio expresado por el partido apelante.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución controvertida y, en consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado de cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

Resolución que fue debidamente notificada a las partes, el uno de julio, respectivamente, misma que en sus efectos señaló lo siguiente:

Se REVOCA la resolución impugnada, de clave R-RR-007/2021, de diciembre de dos mil veintidos.

Se **ORDENA**, por conducto de su Consejo Presidente, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el registro del partido político Compromiso por Puebla, en la que deberá tomar en cuenta la votación obtenida por el partido en mención en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, y realizar la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 315 fracción D del CPEEP, (así como computando los votos de candidaturas independientes, que fueron suprimidos en la resolución impugnada).

Los hechos en el presente asunto corresponden al presente año sólo menciono en específico.

SE
SALA
SALA

obtenida por el partido en mención en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, y la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 318 fracción IX del código electoral local.

En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto concluido.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Presidente, dando cumplimiento a la sentencia de treinta de junio, dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido. NOTÉQUESE AL PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO POR PUEBLA Y POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le otorgó la información de manera incompleta, debido a que en un principio la autoridad responsable le proporcionó dos links, los cuales contienen de forma general las sentencias de los expedientes que han sido resueltos por dicho Tribunal; sin embargo, el último de los mencionados en un alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, remitió tres expedientes mediante cuatro ligas electrónicas respecto del año dos mil veintidós, en los cuales se ordenó lo siguiente: el registro de un partido político con su respectivo cumplimiento de sentencia, presente solicitud de nuevo registro y se le niega registro a un partido político respectivamente, de acuerdo a la tabla de Excel ~~antes~~ mencionada.

Además, el sujeto obligado le informó al recurrente, que en el año dos mil veintiuno, no hubo expedientes relacionados con los temas de pérdida o registro de partidos a nivel local.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; por lo que, su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha cuatro de noviembre del año en curso.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, respecto al acto reclamado con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210449422000058.

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210449422000058.**
Expediente: **RR-1667/2022.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Folio: **210449422000058.**

Expediente: **RR-1667/2022.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1667/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1667/2022** resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.